

RESOLUCIÓN No. 56
Neiva (H), 08 de septiembre de 2026.
“Por la cual se deciden dos Recursos de Reposición y en subsidio apelación”.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, quien manifiesta actuar en calidad de “liquidador principal” de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.359.521-2, así como por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, quienes manifiestan actuar en calidad de accionistas de la misma sociedad, mediante los cuales se oponen al acto administrativo de inscripción No. 83361 del 06 de julio de 2026 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, por el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad en mención, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 05 de junio de 2026 se radicó la solicitud de inscripción del nombramiento de los liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, decisión contenida en copia del Acta No. 28 del 05 de junio de 2026, correspondiente a una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas. El trámite en cuestión fue radicado internamente bajo el No. 1057444.

SEGUNDO: Una vez agotado el control de legalidad sobre la solicitud antes referida, el 06 de julio de 2026 esta entidad cameral procedió con la inscripción del nombramiento de los liquidadores principal y suplente de la sociedad, decisión contenida en el Acta No. 28 del 05 de junio de 2026. Para tal efecto, se profirió el acto administrativo de inscripción No. 83361 del 06 de julio de 2026, en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

TERCERO: El 08 de julio de 2026, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12125152, quien manifestó actuar en calidad de “Liquidador principal” de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN¹, allegó un escrito² mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción número 83361 del 06 de julio de 2026, en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras,

¹ Lo cual esboza a lo largo del escrito de su recurso, y se contrasta con las actas previamente inscritas en el registro de la sociedad.

² Radicado con el No. CCH@E26-6906.

mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad en cuestión.

CUARTO: El 21 de julio de 2026, los señores ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 36168916 y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, identificado con pasaporte No. G22602112, quienes manifiestan actuar en calidad de “accionistas” de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2³; allegaron un escrito⁴ mediante el cual interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción No. 83361 del 06 de julio de 2026 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras; a través del cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 11 del 08 de julio de 2026 se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ contra el acto administrativo de inscripción No. 83361 del 06 de julio de 2026, efectuado en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de los liquidadores principal y suplente de la sociedad.

De igual manera, mediante Auto No. 14 del 21 de julio de 2026 se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los señores ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ contra el mismo acto administrativo de inscripción, efectuado en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Adicionalmente, el mismo día en que fueron admitidos los recursos, se comunicó dicha decisión a los recurrentes y se corrió traslado a los terceros determinados, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su orden, se ordenó publicar el inicio de las actuaciones administrativas en la página web de esta entidad, con el fin de divulgar la información a los terceros indeterminados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del mismo código.

³ Situación que se corrobora con la información que obra en el expediente registral de la sociedad, encontrándose registros en cuyas actas se indica que ostentarían la titularidad sobre un porcentaje del capital accionario.

⁴ Radicado con el No. CCH@E26-7298.



Como consecuencia del traslado de los recursos a los terceros determinados, se recibieron los siguientes pronunciamientos, los cuales fueron incorporados al expediente de cada recurso, y se relacionarán más adelante:

- Pronunciamiento del señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE radicado el 09 de julio de 2026⁵, frente al recurso interpuesto por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, admitido mediante auto No. 11 del 08 de julio de 2026.
- Pronunciamiento del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS radicado el 09 de julio de 2026⁶, frente al recurso interpuesto por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, admitido mediante auto No. 11 del 08 de julio de 2026.
- Pronunciamiento del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS radicado el 23 de julio de 2026⁷, frente al recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, admitido mediante auto No. 14 del 21 de julio de 2026.

Ahora bien, dado que los señores ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, recurrieron el mismo acto administrativo, esta Cámara de Comercio en aplicación del principio de economía⁸ procederá a resolverlos mediante una única decisión.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes fundamentaron sus solicitudes en las siguientes consideraciones:

1. Argumentos del recurrente ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, en su recurso interpuesto el 08 de julio de 2026:

"II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. REPRODUCCIÓN LITERAL DEL ACTA NO. 27 E IDENTIDAD DE CAUSA

El Acta No. 28 del 5 de junio de 2026 reproduce exactamente la misma decisión adoptada en el Acta No. 27 del 17 de abril de 2026: nombrar un

⁵ Radicado No. CCHE26-6959.

⁶ Radicado No. CCHE26-6960.

⁷ Radicado No. CCHE26-7397.

⁸ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral 12 establece: *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*



Liquidador Principal y un Liquidador Suplente distintos de quien suscribe. El objeto es idéntico, los convocantes son los mismos (José Miguel Tadeo Ramírez Manrique, actuando directa o indirectamente), y los motivos son los mismos: desplazar a la administración legítima. Esta reiteración de un acto cuya inscripción está siendo impugnada en la propia Cámara (por recursos presentados por Ana Bolena Ramírez Manrique y Gonzalo Corona González) configura un abuso del derecho y un fraude al trámite registral.

2. VIOLACIÓN DE LA REGLA DE COMPATIBILIDAD DE ACTOS PENDIENTES

Al momento de inscribir el Acta No. 28 (6 de julio de 2026), existían recursos pendientes contra el Acta No. 27 (presentados por Ana Bolena Ramírez Manrique y Gonzalo Corona González), los cuales se encuentran bajo efecto suspensivo conforme al artículo 79 del CPACA. Registrar nuevamente un acto cuyo contenido es idéntico al de uno que está siendo impugnado genera una inscripción contradictoria en el mismo registro y vulnera el principio de coherencia de la función registral. La Cámara no puede legítimamente autorizar dos asientos sobre la misma materia que se contradicen entre sí.

4. INSCRIPCIÓN SOBRE CADENA REGISTRAL CONTROVERTIDA

A la fecha de la inscripción del Acta No. 28 (6 de julio de 2026), la cadena de nombramientos que la precede se encontraba bajo múltiples cuestionamientos y recursos ante esta misma entidad y ante la Superintendencia, en relación con los actos 80139, 80140, 83097 y otros. Inscribir un nuevo acto sobre una base registral tan controvertida compromete la seguridad jurídica y la coherencia del registro público. (...)"

2. Argumentos de los recurrentes ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, en el recurso interpuesto el 25 de julio de 2026:

"I. HECHOS

PRIMERO. La sociedad está en estado de liquidación, cuyo único objeto legal —según lo ha reiterado la propia Superintendencia de Sociedades— es la realización ordenada de los activos, el pago del pasivo externo y la extinción del ente. Sus inmuebles urbanos se encuentran EMBARGADOS y SECUESTRADOS por orden del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303420220029600, promovido por la acreedora GO CORONA, LLC.



SEGUNDO. Desde 2025, el bloque articulado en torno a la accionista MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ y al ex administrador JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE ha promovido una cadena ininterrumpida de asambleas dirigida a instalar y reinstalar a sus propios liquidadores, varias ya devueltas de plano por control de legalidad o recurridas: (i) Acta 21 del 30-04-2025, devuelta de plano y confirmada por Supersociedades (Res. 316- 010769 del 06-10-2025); (ii) Acta 23 del 17-06-2025, devuelta de plano el 07-07-2025 y en apelación; (iii) Acta 24 del 01-08-2025 (actos 79018/79019), recurrida por los suscritos; (iv) Acta 25 del 02-12-2025 (acto 80609, reactivación), recurrida y revocada; y (v) Actas 27 (17-04-2026) y 28 (05-06-2026), que reiteran, una y otra vez, la designación de FRANCISCO PERDOMO ARIAS y JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE.

TERCERO. En paralelo, mediante reunión por derecho propio del 1 de abril de 2026 (Acta 26), los suscritos accionistas designamos Liquidador Principal al señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, nombramiento inscrito bajo el acto No. 82181 del 24 de abril de 2026. El acto aquí recurrido pretende, por vía de una nueva designación, desplazar ese nombramiento previamente registrado.

CUARTO. En el Acta 28 se facultó expresamente al liquidador para la «venta de activos, negociación y pago del pasivo», pese a que tales activos están embargados y secuestrados y a que cursa denuncia penal (radicado No. 20262052005354) contra JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, quien —a la vez— figura como Secretario y como Liquidador Suplente en esa misma acta. Existe antecedente de disposición de activos sociales por parte de este administrador a precio irrisorio (Lote B «Lomitas Dos», a \$290.000 por hectárea) y de constitución de hipoteca, sin información a los accionistas.

QUINTO. El quórum de la asamblea del 5 de junio de 2026 (40,75 acciones = 57,40%) se conformó únicamente sumando las 10,083 acciones (14,20%) del accionista FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE, quien es persona con discapacidad sujeta a medidas de apoyo judicial (Ley 1996 de 2019), según sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (exp. 41001311000420220005800). En la propia acta se consigna, de forma contradictoria, que sus acciones fueron votadas por CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS mediante poder especial y, simultáneamente, la presencia de un defensor público «como apoyo judicial» por orden de dicho juzgado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CARGOS

1. Control de legalidad y deber de abstención (art. 163 C.Co.). Aunque el control cameral es formal y reglado, el propio artículo 163 del Código de



Comercio ordena: «Las cámaras se abstendrán [...] de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato». Conforme a la doctrina reiterada de la Superintendencia de Sociedades, esa abstención procede por vía de excepción cuando el acto adolece de ineficacia o inexistencia, en armonía con la Circular Externa 100- 000002 de 2022.

2. **PRIMER CARGO** — Ineficacia por ausencia de quórum deliberatorio. El artículo 21 de los estatutos dispone: «La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos a mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto». De las 71 acciones suscritas, ese umbral exige no menos de 36,5 acciones. Descontadas las 10,083 acciones de FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ MANRIQUE —cuya representación es jurídicamente irregular y contradictoria en el texto mismo del acta, según se expuso—, solo restarían 30,6667 acciones (43,20%), cifra que NO alcanza el mínimo estatutario. Por tanto, la reunion careció de quorum deliberatorio y sus decisiones son INEFICACES de pleno derecho (arts. 186, 190 y 897 del Código de Comercio), sin necesidad de declaración judicial. Al ser la contradicción manifiesta en la literalidad del acta, el defecto no requería valoración de fondo y debió impedir el registro.
3. **SEGUNDO CARGO** — Desviación de la función registral con fines de disposición de los bienes. La inscripción recurrida no es un acto aislado, sino el último eslabón de una estrategia de designaciones sucesivas cuyo propósito evidente es hacerse al control de la liquidación para disponer de los bienes sociales —facultad expresamente conferida en el Acta 28— pese a estar embargados y secuestrados y a existir denuncia penal en curso. Registrar un nombramiento con esa finalidad, y en cabeza de quien tiene acción social de responsabilidad y denuncia penal en su contra, compromete el orden jurídico que la función registral debe preservar y desconoce el Único objeto legal de la sociedad en liquidación.
4. **TERCER CARGO** — Conflicto de interés e incompatibilidad con nombramiento vigente. El Liquidador Principal designado (FRANCISCO PERDOMO ARIAS) es el mismo apoderado de la accionista solicitante (MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ), y el Suplente (JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE) es el ex representante legal removido y denunciado. Adicionalmente, la designación colide con el nombramiento previamente inscrito (acto No. 82181 del 24 de abril de 2026), duplicidad

que la Cámara no puede validar sin quebrantar la seguridad jurídica del registro.

(...)"

PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS RECURRENTES

El señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, no relacionó ni aportó ningún medio de prueba en la interposición de su recurso.

Por su parte, los señores ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ relacionaron, sin que efectivamente fueran aportados, los siguientes documentos para que fuesen tenidos como prueba:

"IV. PRUEBAS

Solicito tener e incorporar al expediente registral: i) sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (exp. 41001311000420220005800) y auto del 18 de junio de 2025 sobre las medidas de apoyo de FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ MANRIQUE; (ii) certificación de composición accionaria; (iii) Acta No. 28 del 5 de junio de 2026; (iv) constancia de inscripción No. 82181 del 24 de abril de 2026; (v) Resolución 316-010769 de 2025 y resolución que revocó la reactivación, ambas de la Superintendencia de Sociedades; (vi) oficio de embargo y secuestro del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá (proceso 11001310303420220029600); y (vii) noticia criminal con radicado No. 20262052005354. (...)"

En tal virtud, conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio decidirá sobre la procedencia de las pruebas así:

PRIMERO: Frente a las pruebas relacionadas por los recurrentes ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ en su recurso del 21 de julio de 2026, considera esta entidad cameral que, aunque hubieran sido aportados, no constituyen elementos documentales idóneos, conforme a la ley, para desvirtuar, refutar o controvertir el control de legalidad adelantado sobre el Acta No. 28 del 05 de junio de 2026.

En consecuencia, su relación no será tenida en cuenta, comoquiera que carecen de pertinencia, conducencia y utilidad para demostrar alguna falencia frente al registro efectuado mediante acto administrativo No. 83361 del 06 de julio de 2026, en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Téngase en cuenta que esta entidad cameral solamente puede pronunciarse a la luz de las competencias y facultades regladas estrictamente condicionadas a la administración de los registros públicos a su cargo, en tal medida los insumos probatorios que pretende allegar cualquier recurrente en una actuación de este tipo tienen que versar de manera directa con el control de legalidad asignado al ente cameral en el ejercicio de la función registral.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el valor probatorio que el artículo 189 del Código de Comercio reconoce a las actas debidamente autorizadas, la presunción de autenticidad prevista en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo este marco deben realizar un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten



registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que a su tenor prescribe lo siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.



1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la



Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran".

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

Así mismo, es importante traer a colación que la abstención en el control de legalidad se predica cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia, así:

- El artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

- A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

Conforme a ello, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En su orden, aplica también cuando existe una disposición legal que ordene expresamente a los entes camerales abstenerse del registro, y para el caso de las sociedades por acciones simplificadas, la causal contenida en el artículo 6 de la ley 1258 de 2008 que ordena:

"Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley."

Lo que implica que, las entidades camerales sólo pueden abstenerse de efectuar una inscripción cuando expresamente haya una causal prevista en la ley que impida el registro, o el acto adolezca de ineficacia o inexistencia, como anteriormente se señaló.

3. Análisis del caso concreto.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto, para determinar la procedencia del registro del nombramiento de los liquidadores principal y suplente, decisión contenida en el Acta No. 28 del 05 de junio de 2026 de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esta entidad cameral procederá a estudiar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que fueron tenidos en cuenta en ejercicio del control de legalidad formal adelantado sobre el acto objeto de recurso, en los siguientes términos:

Nombramiento de liquidadores y representantes legales:

El artículo 6 de la Ley 1258 de 2008 señala que *“las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.”*

Así, el acta contentiva de decisiones relativas al nombramiento de administradores, como ocurre en este caso con la designación de liquidador principal y liquidador suplente, tratándose de sociedades por acciones simplificadas, debe sujetarse a los requisitos formales previstos en el artículo 431 del Código de Comercio.

Lo anterior, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, conforme a la cual, en lo no previsto en dicha normativa, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

Control de legalidad de los nombramientos contenidos en el Acta No. 28 del 05 de junio de 2026 de la asamblea general extraordinaria de accionistas.

A continuación, se analizará si el Acta No. 28 del 05 de junio de 2026 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN



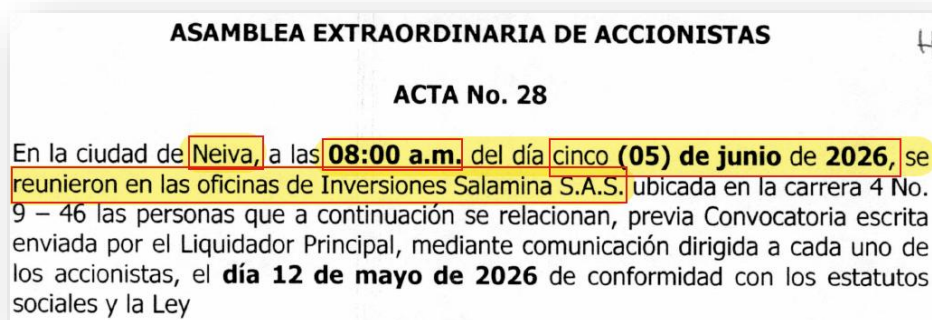
LIQUIDACIÓN presenta vicios de ineficacia e inexistencia, o si la ley de manera expresa faculta a la Cámara de Comercio para abstenerse de su inscripción:

- a. **TIPO DE REUNIÓN:** En el Acta No. 28 del 05 de junio de 2026 se precisó que la reunión tenía carácter extraordinario.

Ahora bien, en los estatutos de la sociedad no se estableció una regulación específica sobre la clasificación de este tipo de reuniones. No obstante, se observa que el punto relacionado con la decisión sujeta a registro, esto es, el nombramiento de liquidadores principal y suplente se encontraba incluido en el orden del día.

En consecuencia, no se advierte contravención a lo previsto en el artículo 425 del Código de Comercio ni causal de ineficacia de las decisiones adoptadas, comoquiera que el acto sometido a registro fue expresamente incorporado en el orden del día de la reunión.

- b. **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 28 correspondiente a la reunión de asamblea general de accionistas prevé literalmente que esta fue realizada **"En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día cinco (05) de junio de 2026, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, (...)"** (Negrilla y subrayado propio).



- c. **CONVOCATORIA:** Es el procedimiento estatutario o legal (en caso de falta de previsión estatutaria) que debe agotarse a fin de citar de forma previa al órgano competente, para deliberar en una reunión que puede ser ordinaria o extraordinaria, con el fin de agotar el orden del día propuesto en la citación de la convocatoria respectiva. La convocatoria se integra por los siguientes tres elementos: el primero es el cumplimiento de los requisitos estatutarios o legales, asociado al ente competente para convocar a la



reunión, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y como tercero, la antelación, que corresponde al tiempo mínimo que debe transcurrir entre el día en que se emite la convocatoria y la fecha programada para la reunión respectiva.

Ahora bien, frente a los términos y condiciones en que debe llevarse a cabo la convocatoria en la sociedad, la Ley 1258 de 2008 en su artículo 20 contempla como regla general lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.” (Negrilla y subrayado propio).

Lo cual implica que la convocatoria a las reuniones se encuentra supeditada a lo previsto por los accionistas en el contrato social, de tal suerte que el procedimiento allí establecido deberá agotarse para poder llevar a cabo la reunión respectiva, so pena de incurrir en causal de abstención registral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 20 de la Ley 1258 de 2008.

Por lo anterior, esta entidad cameral analizará nuevamente si la convocatoria a la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, referida en el acta objeto de cuestionamiento por los recurrentes, fue adelantada conforme al procedimiento previsto en los estatutos sociales o, en ausencia de regulación estatutaria, en la ley:

- ÓRGANO COMPETENTE PARA CONVOCAR: Frente a este aspecto es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 17 de los estatutos sociales, el cual establece que las reuniones de asamblea serán convocadas por la misma asamblea general, o por el representante legal; así:



Artículo 17°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

(...)

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente, en tal caso la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, en la cual deberá indicarse los temas a tratar.

Para el presente caso, del contenido del acta es claro que la reunión habría sido convocada por el liquidador principal de la sociedad, quien ejerce la representación legal de esta; tal como textualmente se indica en el acta No. 28 del 05 de junio de 2026:

En la ciudad de Neiva, a las **08:00 a.m.** del día cinco **(05) de junio de 2026**, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria escrita enviada por el Liquidador Principal, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas, el **día 12 de mayo de 2026** de conformidad con los estatutos sociales y la Ley

Lo cual se adecúa a las previsiones estatutarias relativas a la facultad para realizar la convocatoria.

- MEDIO UTILIZADO PARA CONVOCAR: De los estatutos sociales (artículo 17), se observa que, la forma prevista para realizar la convocatoria (cuando sea convocada por ella misma o por el representante legal) corresponde a una comunicación escrita dirigida a cada accionista:



Artículo 17°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante **comunicación escrita** dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

En dicho orden, de conformidad con el acta No. 28 del 05 de junio de 2026, se ajusta la forma en que habría sido convocada la reunión, tal como se observa en el contenido de dicha acta:

En la ciudad de Neiva, a las **08:00 a.m.** del día cinco **(05) de junio de 2026**, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa **Convocatoria escrita** enviada por el Liquidador Principal, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas, el **día 12 de mayo de 2026** de conformidad con los estatutos sociales y la Ley

- ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA: En lo que respecta a la antelación de la convocatoria, en el Acta No. 28 se indica que esta fue realizada el 12 de mayo de 2026, “(...) de conformidad con los estatutos sociales y la Ley”.

Al respecto, se observa que, en efecto, entre el día de la convocatoria y el día de celebración de la reunión habrían transcurrido más de quince (15) días hábiles, sin incluir en dicho conteo el día en que se efectuó la convocatoria ni el día en que se llevó a cabo la reunión:

En la ciudad de Neiva, a las **08:00 a.m.** del día cinco **(05) de junio de 2026**, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria escrita enviada por el Liquidador Principal, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas, el **día 12 de mayo de 2026** de conformidad con los estatutos sociales y la Ley

Esto es, habrían transcurrido exactamente diecinueve (19) días hábiles⁹ entre la fecha de la convocatoria, y el día de la reunión.

Lo anterior, se ciñe a lo dispuesto en el artículo 17 de los estatutos sociales, en cuanto a la antelación de la convocatoria; tal como a continuación se observa:

Artículo 17°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista **con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.**

En tal virtud, de la información que consta en el acta de asamblea general No. 28 del 05 de junio de 2026, se extrae que se cumplieron todos los requisitos relacionados con la convocatoria de la reunión, pues esta habría sido realizada por el órgano competente (representante legal), con la antelación (más de quince (15) días hábiles) y forma (escrito) que regulan los estatutos de la sociedad (artículo 17).

- d. QUÓRUM DELIBERATIVO (ACCIONES SUSCRITAS REPRESENTADAS EN LA REUNIÓN):** Para el caso que nos ocupa, en el Acta No. 28 del 05 de junio de 2026 se estableció que la reunión contó con una representación equivalente al 57,40% de la participación accionaria, correspondiente a 40,75 acciones suscritas representadas por dos accionistas, así:

<u>ACCIONISTA</u>	<u>REPRESENTADO</u>	<u>No. ACCIONES</u>
MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	30.6667
FERNANDO AUGUSTO T. RAMIREZ	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	10.0833
TOTAL ACCIONES PRESENTES		40.75

A continuación, la asamblea representada por el cincuenta y siete punto cuarenta por ciento (57.40%) del capital suscrito y pagado de la sociedad, equivalente a cuarenta punto setenta y cinco (40.75) acciones de las setenta y un (71) acciones suscritas y pagadas. En consecuencia, existe quórum de liberatorio y decisorio por lo que se aprueba el siguiente orden del día:

(...)

⁹ O dieciséis (16), en caso de que los sábados no fueran considerados días hábiles al interior de la sociedad.



El Liquidador Principal informo que se encontraba representadas en esta Asamblea el (57.40%) del capital suscrito y pagado de la sociedad, equivalente a cuarenta puntos setenta y cinco (40.75) acciones de las setenta y un (71) acciones suscritas y pagadas. En consecuencia, existe quórum de liberatorio y decisorio suficiente para sesionar y adoptar decisiones válidamente de conformidad con el artículo 21 de los estatutos sociales.

Es importante precisar que, en efecto, según el registro mercantil de la sociedad, el capital suscrito se compone de 71 acciones, por lo que la información señalada en el acta resulta coherente y se adecúa a las previsiones estatutarias, concretamente, al cuórum deliberativo previsto en el artículo 21 de los estatutos sociales, tal como a continuación se observa:

Artículo 21º. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

- e. **LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Frente a los asuntos que tienen relevancia para efectos del registro, es decir los actos sujetos a inscripción, observamos que, el nombramiento de liquidadores principal y suplente fue aprobado por el 100% de los accionistas presentes en la reunión (es decir, por UNANIMIDAD), tal como a continuación se observa:

- Nombramiento de liquidadores principal y suplente:



3. NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR PRINCIPAL Y LIQUIDADOR SUPLENTE.

Los Accionistas presentes en esta asamblea proponen como Liquidador Principal a **FRANCISCO PERDOMO ARIAS** con Cédula de ciudadanía No. 83.042.340 de Pitalito y Liquidador suplente a **JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE** con Cédula de ciudadanía No. 12.112.626 de Neiva.

Quedando de la siguiente manera:

LIQUIDADOR PRINCIPAL: FRANCISCO PERDOMO ARIAS cedula de ciudadanía No. 83.042.340 de Pitalito (H)

LIQUIDADOR SUPLENTE: JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE cedula de ciudadanía No. 12.112.626 de Neiva (H)

Esta decisión fue aprobada por **unanimidad** de los accionistas presentes que representan los cincuenta y siete puntos cuarenta por ciento (57.40%) del capital suscrito y pagado de la sociedad, equivalente a cuarenta puntos setenta y cinco (40.75) acciones de las setenta y un (71) acciones suscritas y pagadas.

Así pues, la decisión relacionada con el nombramiento de liquidadores principal y suplente cumplió con la mayoría decisoria dispuesta en los estatutos (artículo 21), comoquiera que se aprobó por unanimidad de los accionistas presentes en la reunión.

- f. **APROBACIÓN DEL ACTA Y FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO:** En el punto cuarto del acta No. 28, indican con claridad que se sometió a consideración de la asamblea la aprobación del acta, y que se aprobó por UNANIMIDAD:

4. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

El secretario dio lectura a la presente acta, la cual fue **aprobada por unanimidad** de los accionistas presentes que representan el 57.40% de las acciones suscritas y pagadas, equivalente a 40.75 acciones de las 71 que integran el capital suscrito y pagado de la sociedad.

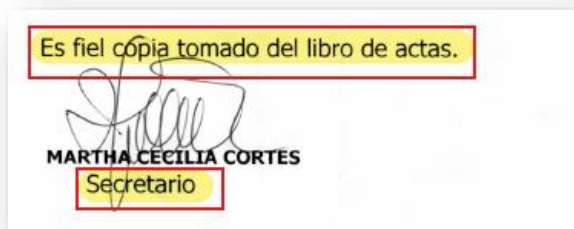
En su orden, el acta que aportaron los solicitantes del registro contaba con la correspondiente firma del presidente y secretario de la reunión, y al tratarse de una fiel copia, cumplía con la autorización correspondiente del secretario de esta:



Cámara de Comercio
del Huila



(...)



Lo anterior, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, y lo instruido en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que ordena:

“(...)

Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.”

g. VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD Y ACEPTACIÓN DE CARGOS DE LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA EJERCER COMO LIQUIDADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: Finalmente conforme a lo establecido en el

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





numeral 1.1.12.3. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, se procedió a la verificación de la identidad de las personas designadas como liquidador principal y liquidador suplente, ingresando su número de cédula y fecha de expedición en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se constató que efectivamente los documentos de identidad se encontraban vigentes y no presentaban inconsistencias.

De igual forma, en el acta se dejó constancia de la aceptación de los cargos por parte de los liquidadores designados:

Estando presentes **FRANCISCO PERDOMO ARIAS Y JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE** en esta asamblea manifiestan que **ACEPTAN LOS CARGOS DE LIQUIDADOR PRINCIPAL, y LIQUIDADOR SUPLENTE.**

Desarrollado lo anterior, se concluye que el Acta No. 28 de asamblea general del 5 de junio de 2026 cumple con la información y los requisitos que son objeto del control de legalidad registral ejercido por las cámaras de comercio.

Sobre el particular, debe destacarse que dicho control se efectúa con fundamento en los hechos y afirmaciones consignados en las actas sometidas a registro, atendiendo al valor probatorio que les reconoce el artículo 189 del Código de Comercio y a la presunción de autenticidad prevista en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Argumentos del recurrente ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ:

1. En el primer argumento, sostiene que el Acta No. 28 del 5 de junio de 2026 reproduce la misma decisión contenida en el Acta No. 27 del 17 de abril de 2026, relacionada con el nombramiento de un liquidador principal y un liquidador suplente distintos del recurrente. Señala que ambos documentos tendrían el mismo objeto, habrían sido promovidos por las mismas personas y perseguirían una finalidad semejante, consistente, a su juicio, en desplazar a la administración que considera legítima. En ese sentido, estima que someter nuevamente a registro una decisión cuyo acto de inscripción se

encontraba recurrido configura un abuso del derecho y un fraude al trámite registral.

Sobre este aspecto, es importante señalar que el planteamiento del recurrente no corresponde a una circunstancia que pueda ser valorada dentro del control de legalidad atribuido a las Cámaras de Comercio.

En efecto, el control que ejercen estas entidades sobre los actos y documentos sometidos a registro es formal, taxativo y reglado, razón por la cual la facultad de abstención se encuentra limitada a los eventos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio No. 220-252202 del 19 de marzo de 2026 con asunto: “CÁMARAS DE COMERCIO – FACULTAD DE ABSTENCIÓN DE REGISTRO ES TAXATIVA Y LIMITADA – REGISTRO DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES”, al referirse concretamente al alcance de esta facultad, indicó:

*“(…) por vía de excepción las cámaras de comercio pueden abstenerse de la inscripción de actos o documentos, únicamente, cuando se evidencie en estos ineficacia, inexistencia **o en los específicos eventos en que la ley se lo ordena** dada la omisión en el lleno de formalidades legales o estatutarias establecidas respecto de éstos.*

Como el control de las Cámaras se limita a lo formal, ellas actúan sobre la ineficacia o inexistencia evidentes, así como en todos los específicos casos contemplados en la ley en los que se les impone a las aludidas cámaras una expresa obligación de abstención de registro, como sucede frente a la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento o revocatoria de nombramiento de los administradores sociales sin el lleno de formalidades legales y/o estatutarias.”

En el mismo pronunciamiento, la Superintendencia precisó que el control ejercido por las cámaras de comercio se limita a aspectos formales y que la negativa al registro constituye una actuación excepcional. Este criterio resulta concordante con el numeral 1.1.9.1 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, según el cual las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando la ley las autorice para ello; de manera que aquellas inconsistencias de orden legal que no constituyan impedimento para el registro no facultan a la entidad para negar la inscripción.



Tratándose específicamente de la designación o revocación de administradores, el artículo 163 del Código de Comercio dispone que las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando respecto de estas no se hubieren observado las prescripciones de la ley o del contrato social. En consecuencia, el control registral debe recaer sobre los requisitos legal y estatutariamente exigibles para la adopción de la decisión sometida a registro, sin que sea posible extenderlo a la valoración de las motivaciones, propósitos o intereses que, según alguno de los accionistas, hubieren determinado su adopción.

Bajo ese entendido, que el acta No. 28 del 5 de junio de 2026 contenga una nueva designación de liquidadores y que esta, a juicio del recurrente, persiga una finalidad semejante a la decisión adoptada mediante un acta anterior, no constituye, por sí misma, una causal legal de abstención.

Tampoco corresponde a esta entidad determinar, a partir de tales circunstancias, si existió abuso del derecho o un *"fraude al trámite registral"* como arguye el señor PINEDA GUTIÉRREZ, pues ello exigiría efectuar una valoración sustancial sobre la finalidad perseguida por los accionistas y las circunstancias que rodearon la adopción de las decisiones sociales, aspectos que exceden el ámbito del control registral.

En consecuencia, las circunstancias expuestas por el recurrente en este punto no constituyen un fundamento que permitiera a la Cámara de Comercio abstenerse de efectuar la inscripción del acto sometido a registro, razón por la cual el argumento no está llamado a prosperar.

2. En el segundo argumento, manifiesta que, para la fecha en que fue inscrita el Acta No. 28, se encontraban pendientes de decisión los recursos interpuestos contra el acto de registro correspondiente a un acta cuya decisión se había inscrita previamente, los cuales, según indica, se encontraban bajo efecto suspensivo en los términos del artículo 79 del CPACA. A partir de ello, considera que la inscripción de un nuevo nombramiento con contenido similar al controvertido habría generado asientos contradictorios sobre una misma materia y desconocido la coherencia que, a su juicio, debe existir dentro de la función registral.



Frente a este argumento, debe precisarse que, si bien con anterioridad a la inscripción del acto ahora recurrido esta entidad cameral había efectuado el registro de los nombramientos contenidos en el acta No. 27 del 17 de abril de 2026, del cual se generó el acto administrativo No. 83097, cuyos efectos fueron posteriormente suspendidos con ocasión de la interposición de recursos, dicha circunstancia no impedía que con posterioridad se radicarán nuevas solicitudes de registro respecto de decisiones adoptadas por el órgano social competente. En efecto, la suspensión recaía exclusivamente sobre los efectos del acto administrativo recurrido y no impedía que la sociedad continuara presentando nuevas solicitudes de registro, de manera que las decisiones societarias posteriores podían ser presentadas ante esta Cámara de Comercio y debían ser sometidas, de manera independiente, al control de legalidad correspondiente para determinar la procedencia de su inscripción.

Sobre el particular, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 establece expresamente que “*Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo*”. A su vez, el numeral 1.12.1.5 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, al regular la publicidad de los recursos interpuestos contra actos registrales, se refiere de manera concreta a la “*certificación del efecto suspensivo del acto recurrido*” (Subrayado propio). De esta manera, tanto la norma legal como la instrucción impartida por la Superintendencia de Sociedades circunscriben dicho efecto al acto administrativo que es objeto del recurso.

Más aún, la propia Circular Externa No. 100-000002 de 2022 contempla expresamente la posibilidad de que, durante el trámite de un recurso, se efectúen inscripciones posteriores al acto recurrido. Así, el numeral 1.12.1.8, al establecer la información que debe contener el expediente remitido a la Superintendencia de Sociedades para resolver el recurso de apelación, dispone que la cámara de comercio deberá:

“(...) informar si de manera posterior al acto administrativo recurrido se realizaron inscripciones que puedan afectar el control de legalidad, como cambio de representantes legales, miembros de cuerpos colegiados, composición del capital, reforma de quorum o mayorías, entre otros y según sea el caso (...)”.

La misma disposición agrega que, de presentarse esta circunstancia, deberá informarse sobre dichas inscripciones y reportarse “*la información que estaba vigente al momento del registro del acto recurrido*”.



Esta instrucción debe traerse a colación frente al planteamiento del recurrente, pues permite precisar que la existencia de un recurso pendiente contra un determinado acto registral no impide, por ese solo hecho, que con posterioridad se presenten nuevas solicitudes de inscripción respecto de la misma persona jurídica. En tales eventos, cada solicitud deberá ser sometida de manera independiente al control de legalidad que corresponda, atendiendo al contenido del documento presentado y a la situación registral existente al momento de efectuar su calificación.

Por consiguiente, el hecho de que se encontraran pendientes de decisión los recursos interpuestos contra el acto de registro derivado del Acta No. 27 no constituía, por sí mismo, una causal que obligara a esta Cámara de Comercio a abstenerse de efectuar la inscripción correspondiente al Acta No. 28. Tampoco la similitud entre los nombramientos contenidos en ambos documentos permite concluir, por sí sola, que existiera una incompatibilidad registral que impidiera la nueva inscripción, pues se trata de decisiones adoptadas mediante documentos distintos, cuya procedencia registral debía ser examinada individualmente.

Así las cosas, la circunstancia expuesta por el recurrente no permite establecer que la inscripción cuestionada hubiere desconocido el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del CPACA, razón por la cual este argumento tampoco no está llamado a prosperar.

3. Finalmente, en el argumento identificado como numeral 4 del recurso, señala que, al momento de efectuarse la inscripción del Acta No. 28, la cadena registral de nombramientos que la antecedió se encontraba sometida a distintos cuestionamientos y recursos ante la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Sociedades, particularmente respecto de los actos de registro Nos. 80139, 80140 y 83097, entre otros. En consecuencia, considera que realizar una nueva inscripción sobre antecedentes registrales controvertidos compromete la seguridad jurídica y la coherencia del registro público.

Respecto de este argumento, debe indicarse que la existencia de cuestionamientos o recursos respecto de inscripciones anteriores no constituye, por sí misma, una circunstancia que impida efectuar nuevos registros sobre la sociedad.

Tal como se desarrolló en líneas anteriores, el control de legalidad atribuido a las cámaras de comercio es formal, taxativo y reglado, de manera que la abstención únicamente procede en los eventos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, que determinados antecedentes



registrales se encuentren controvertidos administrativa no configura, por ese solo hecho, una causal de abstención frente a un acto posterior sometido a registro.

Por consiguiente, correspondía a esta Cámara de Comercio efectuar el control de legalidad propio del Acta No. 28, de acuerdo con los requisitos aplicables a la decisión allí contenida, sin que los "cuestionamientos" y/o recursos formulados respecto de los actos de registro anteriores constituyeran un impedimento para su inscripción.

En consecuencia, este argumento no está llamado a prosperar.

Hechos y argumentos de los recurrentes ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ:

1. Preliminarmente, los recurrentes exponen cinco (5) hechos antes de señalar los fundamentos de su recurso, planteando una serie de circunstancias relacionadas con el estado de liquidación de la sociedad y la existencia de medidas cautelares sobre algunos de sus bienes; los antecedentes de distintas reuniones y actuaciones registrales promovidas desde el año 2025; los sucesivos nombramientos efectuados para el cargo de liquidador; las facultades conferidas para la disposición de activos y atención del pasivo social; así como determinadas actuaciones y denuncias formuladas respecto de algunos accionistas y administradores. A partir de estos antecedentes, cuestionan las finalidades que, a su juicio, habrían motivado tales actuaciones y la conveniencia o legitimidad de determinadas decisiones adoptadas por la asamblea. Asimismo, controvierten la forma en que fueron representadas las acciones pertenecientes a FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ MANRIQUE en la reunión del 5 de junio de 2026, al considerar que existirían circunstancias externas que afectarían la validez de su representación.

Al respecto, debe precisarse que las circunstancias anteriormente descritas, así como las apreciaciones formuladas por los recurrentes respecto de las motivaciones, finalidades, conductas o consecuencias jurídicas que atribuyen a las actuaciones de los accionistas, administradores o liquidadores de la sociedad, exceden el ámbito del control de legalidad atribuido a las Cámaras de Comercio. En ejercicio de la función registral, esta entidad debe circunscribir su examen a los aspectos cuya verificación le ha sido expresamente asignada respecto del acto y del documento presentado para inscripción, sin que le corresponda adelantar investigaciones sobre la conducta de los intervinientes, establecer la eventual existencia de responsabilidades civiles o penales, definir



controversias sobre la administración o disposición de los bienes sociales, ni determinar la validez material de relaciones o situaciones jurídicas que requieran valoración probatoria.

En igual sentido, tratándose de aspectos relacionados con el cuórum y las mayorías, el examen registral se limita a verificar lo que resulte del contenido del acta y de las constancias que, conforme a las disposiciones aplicables, deban incorporarse en ella, sin que corresponda a la Cámara de Comercio resolver controversias probatorias acerca de la existencia, alcance o validez material de los poderes, medidas de apoyo u otras circunstancias externas invocadas respecto de quienes participaron en la reunión. En consecuencia, las controversias de fondo planteadas por los recurrentes podrán ser sometidas al conocimiento y valoración de las autoridades competentes, dentro de los procedimientos establecidos para el efecto, pero no constituyen, por sí mismas, fundamento para extender el control registral a materias que exceden las competencias legalmente asignadas a esta Cámara de Comercio.

2. Como fundamento general de su recurso, los recurrentes invocan el artículo 163 del Código de Comercio y sostienen que, aunque el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio es formal y reglado, estas deben abstenerse de registrar las designaciones o revocaciones cuando no se hubieren observado las prescripciones legales o estatutarias correspondientes. En ese sentido, consideran que la Cámara debía verificar si las decisiones sometidas a registro presentaban circunstancias de ineficacia o inexistencia que impidieran su inscripción.

Sobre este aspecto, si bien el recurrente no controvierte propiamente el proceder de esta Cámara de Comercio frente al control de legalidad y la posterior inscripción del acto recurrido, debe reiterarse que, tal como se desarrolló en líneas anteriores, las cámaras de comercio ejercen un control de legalidad formal, taxativo y reglado.

En consecuencia, la abstención registral únicamente procede cuando una disposición legal expresamente lo ordena o cuando el acto o la decisión sometida a registro se encuentra afectada por una circunstancia de ineficacia o inexistencia que pueda ser advertida dentro del ámbito propio de la función registral.

3. En el “PRIMER CARGO”, sostienen que la reunión contenida en el Acta No. 28 carecía del cuórum deliberativo previsto en el artículo 21 de los estatutos. Para ello, afirman que, si se excluyen las 10,083 acciones correspondientes a FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ MANRIQUE, cuya representación



cuestionan, únicamente habrían estado representadas 30,6667 acciones, equivalentes al 43,20 % de las acciones suscritas, porcentaje inferior al exigido estatutariamente. En consecuencia, consideran que las decisiones adoptadas serían ineficaces de pleno derecho y que dicha circunstancia podía advertirse directamente del contenido del acta, razón por la cual, a su juicio, la Cámara debía abstenerse de efectuar la inscripción.

Frente a este cargo, debe precisarse que el control de legalidad registral se efectúa a partir de la información que consta en el documento sometido a inscripción, sin que corresponda a la Cámara de Comercio controvertir la veracidad de los hechos consignados en el acta ni efectuar valoraciones de fondo sobre la validez material de la representación de alguno de los accionistas.

En este sentido, el artículo 189 del Código de Comercio establece que la copia autorizada del acta constituye “*prueba suficiente de los hechos que consten en ellas*”, mientras no se demuestre su falsedad. A su vez, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 dispone que las actas de los órganos sociales “*se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente*”.

En línea con ello, la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio 220-158587 del 8 de agosto de 2023, de asunto: “*INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y DOCUMENTOS EN EL REGISTRO MERCANTIL*”, al referirse al alcance del control efectuado sobre las actas sometidas a registro, indicó:

*“Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.***

Por lo anterior, en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio.” (Negrilla y subrayado propio).

En el presente caso, el Acta No. 28 contiene de manera expresa la verificación del quórum deliberativo y señala el número de acciones suscritas



representadas en la reunión. Por consiguiente, para efectos del control registral correspondía atender a dicha información, sin que fuera competencia de esta entidad excluir las 10,083 acciones cuya titularidad ostenta (según el acta) el señor de FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ MANRIQUE a partir de un cuestionamiento sobre la suficiencia o validez de su representación, pues ello exigiría una valoración que excede el ámbito formal de la función registral.

Lo anterior resulta igualmente concordante con el artículo 83 de la Constitución Política, conforme al cual la buena fe *“se presumirá en todas las gestiones”* que los particulares adelanten ante las autoridades.

Así las cosas, al constar en el acta el número de acciones representadas y evidenciarse con base en dicha información el cumplimiento del quórum estatutario, no se configuraba la ineficacia alegada por los recurrentes, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

4. En el *“SEGUNDO CARGO”*, sostienen que la inscripción del Acta No. 28 debe analizarse conjuntamente con las anteriores designaciones de liquidadores promovidas respecto de la sociedad, pues consideran que estas obedecerían a una estrategia encaminada a obtener el control de la liquidación y disponer de los bienes sociales. Para sustentar su planteamiento, reiteran que existen bienes embargados y secuestrados, una denuncia penal en curso y una acción social de responsabilidad, circunstancias que, a su juicio, harían improcedente el registro del nombramiento y comprometerían la finalidad propia de una sociedad en estado de liquidación.

Respecto de este argumento, es necesario señalar que, tal como se expuso en líneas anteriores, las circunstancias relacionadas con la existencia de bienes embargados o secuestrados, denuncias penales, acciones sociales de responsabilidad que no hagan parte de la realidad registral de la persona jurídica involucrada, o con la finalidad que, a juicio de los recurrentes, perseguirían determinadas designaciones, no forman parte del control de legalidad atribuido a las cámaras de comercio.

En efecto, tales aspectos comportan valoraciones sustanciales respecto de la conducta, las motivaciones o los efectos de las actuaciones de los administradores o accionistas, materias que exceden el ámbito formal, taxativo y reglado de la función registral.



Por consiguiente, dichas circunstancias no constituirían, por sí mismas, una causal legal de abstención frente a la inscripción solicitada, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

5. Finalmente, en el tercer cargo, cuestionan las designaciones de FRANCISCO PERDOMO ARIAS como liquidador principal y de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE como liquidador suplente. Respecto del primero, indican que actúa como apoderado de la accionista MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ; y, respecto del segundo, señalan que anteriormente ejerció la representación legal de la sociedad y que existen actuaciones judiciales promovidas en su contra. Adicionalmente, consideran que estos nombramientos resultan incompatibles con la inscripción previamente efectuada mediante el acto No. 82181 del 24 de abril de 2026 (mediante la cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad), por lo que estiman que admitir simultáneamente ambas designaciones afectaría la seguridad jurídica del registro.

Frente a lo anterior, debe precisarse que las circunstancias relacionadas con que FRANCISCO PERDOMO ARIAS actúe como apoderado de una accionista, o que JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE hubiere ejercido anteriormente la representación legal de la sociedad y existan actuaciones judiciales promovidas en su contra, no constituyen, por sí mismas, causales legales que impidan su designación o que faculden a la Cámara de Comercio para abstenerse de efectuar el registro. Valorar tales circunstancias desde la perspectiva de un eventual conflicto de interés, responsabilidad o idoneidad de los designados excedería el control formal y reglado que corresponde a esta entidad.

De otra parte, tampoco se configura la alegada incompatibilidad derivada de la existencia del acto de registro No. 82181 del 24 de abril de 2026. Como se desarrolló en líneas anteriores, la existencia de una inscripción precedente, aun cuando se encuentre recurrida, no impide, por ese solo hecho, la calificación de una nueva decisión societaria. Asimismo, el hecho de que los nombramientos posteriores recaigan sobre personas que ya habían sido designadas con anterioridad, o, por el contrario, correspondan a personas distintas de aquellas previamente nombradas, no constituye una circunstancia que, por sí misma, incida en el control de legalidad registral. Lo relevante para esta entidad cameral era verificar que la nueva decisión sometida a inscripción cumpliera con los requisitos legales y estatutarios objeto de dicho control, como en efecto ocurrió.

Por consiguiente, las circunstancias expuestas por los recurrentes no configuraban un impedimento registral para la inscripción de los

nombramientos contenidos en el acta No. 28, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

INTERVENCIONES CON OCASIÓN DEL TRASLADO DE LOS RECURSOS

Sobre los recursos admitidos mediante los autos No. 11 y 14 del 08 y 21 de julio de 2026, fueron recibidas las siguientes intervenciones:

- Pronunciamiento del señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE radicado el 09 de julio de 2026¹⁰, frente al recurso interpuesto por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, admitido mediante auto No. 11 del 08 de julio de 2026.

En su pronunciamiento, el señor RAMÍREZ MANRIQUE cuestiona inicialmente la legitimación invocada por el recurrente, al señalar que su designación como liquidador mediante el Acta No. 26 se encontraba bajo efecto suspensivo y que, por tal circunstancia, no podía afirmarse que ostentara de manera definitiva la calidad de liquidador principal de la sociedad. Añade que la Cámara de Comercio no puede convertir la actuación registral en un escenario destinado a definir quién ostenta materialmente dicha condición.

Seguidamente, sostiene que el Acta No. 28 no constituye una reproducción prohibida del Acta No. 27, pues cada reunión de la asamblea corresponde a un acto jurídico independiente, celebrado en una fecha determinada, con convocatoria, verificación del quórum y deliberación propias. En consecuencia, considera que la identidad o similitud entre el contenido de dos decisiones no convierte automáticamente en ilegal aquella adoptada con posterioridad.

En cuanto al efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del CPACA, manifiesta que este recae sobre el acto administrativo recurrido, pero no impide que el órgano social celebre nuevas reuniones ni que la Cámara de Comercio registre otro documento que cumpla los requisitos legales. Bajo ese entendido, afirma que la existencia de recursos administrativos contra inscripciones anteriores no paraliza la capacidad de la sociedad para adoptar nuevas decisiones y que cada actuación debe ser analizada de manera independiente.

Frente a las afirmaciones del recurrente sobre la existencia de un supuesto fraude al trámite registral y abuso del derecho, señala que se trataría de apreciaciones carentes de prueba y que el fraude no puede presumirse. A

¹⁰ Radicado No. CCHE26-6959.

su juicio, dichas manifestaciones no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la inscripción cuestionada. Asimismo, enfatiza que la función de la Cámara de Comercio se circunscribe a verificar los requisitos formales de los documentos sometidos a registro y no a resolver controversias internas entre accionistas.

Finalmente, solicita negar en su totalidad el recurso de reposición presentado por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ y confirmar el acto administrativo No. 83361 del 6 de julio de 2026.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Frente a este pronunciamiento, debe precisarse inicialmente que las manifestaciones relacionadas con la legitimación del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ para interponer el recurso ya fueron valoradas al momento de su admisión, oportunidad en la cual esta entidad cameral estableció que al recurrente le asistía un interés particular en el resultado de la actuación administrativa.

En efecto, según consta en el registro mercantil administrado por esta Cámara de Comercio, mediante acta No. 26 de la asamblea general de accionistas celebrada el 1 de abril de 2026, inscrita el 24 de abril de 2026 bajo el No. 82181 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ fue designado como liquidador principal. Si bien dicho acto administrativo fue objeto de recursos, la decisión de inscripción fue confirmada por esta entidad cameral en sede de reposición, mediante la Resolución No. 38 del 26 de junio de 2026, y posteriormente por la Superintendencia de Sociedades en sede de apelación, mediante la Resolución No. 316-028822 del 28 de agosto de 2026.

En cuanto a las consideraciones relacionadas con la similitud entre las decisiones contenidas en las Actas Nos. 27 y 28, el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del CPACA y la existencia de recursos contra inscripciones anteriores, se estará a lo desarrollado en líneas precedentes, donde se precisó el alcance de dichos efectos frente al acto administrativo recurrido y la posibilidad de calificar de manera independiente los actos posteriormente sometidos a registro.

De igual manera, respecto de las manifestaciones relacionadas con un supuesto fraude al trámite registral o abuso del derecho, tal como se indicó anteriormente, su determinación implicaría efectuar valoraciones sustanciales sobre las conductas, finalidades o motivaciones de quienes

intervinieron en las decisiones sociales, aspectos que exceden el control de legalidad formal, taxativo y reglado atribuido a las cámaras de comercio.

- Pronunciamiento del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS radicado el 09 de julio de 2026¹¹, frente al recurso interpuesto por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, admitido mediante auto No. 11 del 08 de julio de 2026.

En su escrito, el señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS también estructura su argumento en torno a la falta de legitimación que, a su juicio, tendría el recurrente para intervenir en la presente actuación invocando su calidad de liquidador principal de la sociedad.

Sobre este punto, sostiene que el nombramiento de ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ contenido en el Acta No. 26 e inscrito mediante el acto No. 82181 del 24 de abril de 2026 se encontraba sujeto a recursos y, por tanto, bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del CPACA. En consecuencia, afirma que dicha designación no se encontraba en firme ni producía efectos frente a terceros, razón por la cual considera que el recurrente no podía atribuirse la representación de la sociedad para cuestionar decisiones posteriores de la asamblea. Para sustentar esta posición, cita el Oficio 220-050478 de la Superintendencia de Sociedades.

En relación con la similitud existente entre las decisiones contenidas en las Actas Nos. 27 y 28, PERDOMO ARIAS sostiene que la Asamblea General de Accionistas conserva autonomía para reunirse y adoptar nuevamente decisiones sobre materias de su competencia, incluida la designación de liquidadores. Bajo ese entendido, considera que la existencia de recursos contra el registro de una decisión anterior no limita la competencia del máximo órgano social para adoptar posteriormente una determinación semejante, ni convierte en ineficaz un acto por el solo hecho de guardar identidad temática con otro documento. Para desarrollar este planteamiento cita el artículo 420 del Código de Comercio, la Sentencia T-171 de 2013 de la Corte Constitucional y una providencia del Consejo de Estado que identifica únicamente como “Sección Primera, Rad. 11001”.

Asimismo, controvierte el planteamiento del recurrente relacionado con la supuesta afectación de la coherencia del registro público. Señala que los actos de registro Nos. 80139, 80140, 83097 y 83361 corresponden a decisiones independientes, originadas en reuniones diferentes y manifestaciones de voluntad producidas en momentos distintos. Por ello, sostiene que la controversia administrativa respecto de una inscripción anterior no genera

¹¹ Radicado No. CCHE26-6960.

un efecto que invalide automáticamente las actuaciones registrales posteriores, pues, en su criterio, una interpretación semejante conduciría a paralizar el funcionamiento de la sociedad.

Finalmente, afirma que cualquier cuestionamiento relacionado con la validez sustancial de las decisiones adoptadas por la asamblea debe ventilarse mediante los mecanismos judiciales correspondientes y no a través del control registral ejercido por la Cámara de Comercio. Con fundamento en lo anterior, solicita que el recurso presentado por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ sea rechazado por improcedente e infundado y que se mantenga incólume y en firme el registro de su nombramiento como liquidador principal.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Frente a este pronunciamiento, y en lo que respecta a la legitimación del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ para intervenir en la presente actuación, debe estarse a lo desarrollado en la consideración inmediatamente anterior, en la cual se precisó que dicho aspecto fue valorado desde la admisión del recurso, oportunidad en la que esta entidad cameral estableció que al recurrente le asistía un interés particular en el resultado de la actuación administrativa.

En cuanto a las consideraciones relacionadas con la similitud entre las decisiones contenidas en las Actas Nos. 27 y 28, el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del CPACA y la existencia de recursos respecto de inscripciones anteriores, igualmente se estará a lo expuesto en líneas precedentes, donde se precisó que tales circunstancias no constituyen, por sí mismas, un impedimento general para la presentación, calificación e inscripción de actos societarios posteriores.

De igual manera, frente a los planteamientos relacionados con la denominada "*coherencia del registro*" y la eventual afectación de la cadena registral, debe reiterarse que cada solicitud de inscripción debe ser objeto del control de legalidad que corresponda según el documento presentado y la realidad registral existente al momento de su calificación, sin que la sola existencia de controversias administrativas respecto de actos anteriores configure una causal autónoma de abstención.

Finalmente, respecto de los cuestionamientos que puedan involucrar la validez sustancial de las decisiones sociales, tal como se ha señalado anteriormente, la competencia de esta Cámara de Comercio se circunscribe al control de legalidad formal, taxativo y reglado que le ha sido



atribuido, sin que corresponda resolver controversias de fondo cuya definición compete a las autoridades facultadas para ello.

- Pronunciamiento del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS radicado el 23 de julio de 2026¹², frente al recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, admitido mediante auto No. 14 del 21 de julio de 2026.

En su pronunciamiento, el señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS manifiesta su oposición al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ contra el acto de inscripción No. 83361 del 6 de julio de 2026. Inicialmente se refiere a algunos de los hechos formulados por los recurrentes y sostiene que estos desconocen la realidad registral de la sociedad, particularmente la situación derivada del Acta No. 23 del 17 de junio de 2025 y de los actos de inscripción Nos. 80139 y 80140, cuya vigencia fundamenta en las Resoluciones Nos. 2025-01-745012 y 202601134579 de la Superintendencia de Sociedades.

También controvierte la afirmación relativa al nombramiento de ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ mediante el Acta No. 26. Al respecto, reitera que el acto de inscripción No. 82181 del 24 de abril de 2026 se encontraba bajo efecto suspensivo, al estar pendiente la resolución del recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Sociedades. Por ello, considera que dicho nombramiento carecía de eficacia frente a terceros y nuevamente cita el Oficio 220-050478 como fundamento de su posición.

Al abordar el control de legalidad, reconoce su naturaleza formal y reglada y sostiene que el acto recurrido cumplió los requisitos de convocatoria y cuórum previstos en los estatutos sociales, así como las instrucciones de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022. En relación con el cuestionamiento sobre la participación de FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ MANRIQUE, desarrolla ampliamente su posición en torno al régimen de capacidad jurídica de las personas con discapacidad y afirma que la tesis de los recurrentes parte de una premisa fáctica y jurídica equivocada.

Para sustentar lo anterior, refiere la Sentencia No. 21 del 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva dentro del proceso No. 41001-31-10-004-2022-00058-00, mediante la cual, según explica, se dejó sin efectos la interdicción judicial que recaía sobre FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ MANRIQUE, se terminó la curaduría y se reconoció expresamente

¹² Radicado No. CCHE26-7397.

su capacidad jurídica. Asimismo, trae a colación el Interlocutorio No. 0664 del 18 de junio de 2025, mediante el cual se dio por terminado el apoyo judicial de ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, destacando que dicha decisión se produjo a solicitud del propio titular, a través de su apoderado CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS.

A partir de esas decisiones judiciales, sostiene que para el 5 de junio de 2026 JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE ya no ostentaba la calidad de apoyo judicial de su hermano. Explica, además, que se mantenía la intervención del “Defensor Personal”¹³ JUAN MANUEL SERNA TOVAR, pero que sus funciones eran de acompañamiento, asistencia y asesoría, y no de representación o sustitución de la voluntad de FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ MANRIQUE. Por ello, afirma que no existía contradicción en que este último estuviera representado en la asamblea por su apoderado especial CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y que, simultáneamente, estuviera presente el “Defensor personal”.

Con fundamento en dicha participación, PERDOMO ARIAS sostiene que la Asamblea del 5 de junio de 2026 sesionó con accionistas que representaban el 57,40 % del capital suscrito y pagado, correspondiente a 40,75 de las 71 acciones, porcentaje que, según indica, superaba el mínimo exigido en el artículo 21 de los estatutos. En consecuencia, rechaza el cargo relacionado con la supuesta ausencia de quórum deliberativo.

Respecto del cargo relacionado con una presunta desviación de la función registral y la finalidad de disponer de los bienes sociales, reitera sustancialmente los argumentos expuestos en su anterior intervención respecto de la autonomía de la asamblea y la independencia de las decisiones contenidas en las Actas Nos. 27 y 28. Sostiene que la existencia de recursos contra inscripciones anteriores no limita la posibilidad de adoptar una nueva decisión, y que los actos de registro Nos. 80139, 80140, 83097 y 83361 corresponden a actuaciones independientes. Añade que las controversias de fondo sobre las decisiones sociales deben ser planteadas ante la jurisdicción competente y no resueltas por la Cámara de Comercio dentro del control registral.

Frente al cargo relacionado con un supuesto conflicto de interés, manifiesta que su condición de apoderado de MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ no constituye, a su juicio, una inhabilidad para ser designado liquidador

¹³ Quien, según la información del acta, figura suscribiendo en calidad de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Huila.



principal. Al respecto, sostiene que en la liquidación voluntaria la legislación comercial no establece un régimen que impida por esa circunstancia asumir el cargo y que la asamblea conserva autonomía para designar como liquidador incluso a accionistas o antiguos administradores de la sociedad.

Como conclusión general, afirma que los recurrentes pretenden trasladar al control registral controversias relacionadas con la capacidad jurídica de un accionista, eventuales conflictos de interés, posibles responsabilidades penales y la conveniencia de determinadas designaciones, aspectos que considera ajenos al control formal de las cámaras de comercio. Añade que la existencia de una denuncia penal no impide, por sí misma, ejercer el cargo de liquidador, para lo cual invoca la presunción de inocencia del artículo 29 de la Constitución Política; y reitera que cuestionar la participación de FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ MANRIQUE en los términos planteados por los recurrentes desconocería la capacidad jurídica que le fue reconocida bajo la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, solicita que se rechace por improcedente e infundado el recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, y que se mantenga incólume y en firme el registro de su nombramiento como liquidador principal de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Como soporte de su escrito adjunta, entre otros documentos, la Sentencia No. 21 del 3 de marzo de 2022 y el Interlocutorio No. 0664 del 18 de junio de 2025 del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Al respecto, debe señalarse que buena parte de las consideraciones expuestas por el señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS recaen sobre aspectos que ya fueron analizados en líneas anteriores al resolver los argumentos formulados por los recurrentes.

Respecto del cuestionamiento relacionado con la participación de FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ MANRIQUE y la conformación del cuórum deliberativo, si bien el interviniente aporta y desarrolla distintas decisiones proferidas por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva sobre su capacidad jurídica y las medidas de apoyo dispuestas judicialmente, debe reiterarse que el control atribuido a esta Cámara de Comercio se efectúa a partir de la información que consta en la literalidad del acta sometida a registro. Como se desarrolló anteriormente, no corresponde a esta entidad resolver controversias acerca de la suficiencia o validez material de la representación de un accionista, sino verificar, entre otros aspectos, que el



documento permita establecer las acciones suscritas representadas y el cumplimiento del cuórum legal o estatutario correspondiente. En el acta No. 28 dicha información consta expresamente.

De igual manera, los planteamientos relacionados con una supuesta finalidad dirigida a obtener el control de la liquidación, la disposición de los bienes sociales, la existencia de denuncias penales, eventuales conflictos de interés o la conveniencia de determinadas designaciones corresponden a aspectos que, tal como se indicó previamente, exceden el control de legalidad formal, taxativo y reglado de las cámaras de comercio. Frente a los nombramientos, la verificación registral debe circunscribirse a las prohibiciones, inhabilidades o requisitos que expresamente resulten aplicables, sin que corresponda efectuar valoraciones sustanciales sobre las relaciones existentes entre los designados y los accionistas.

Finalmente, las consideraciones relativas a la autonomía de la asamblea para adoptar nuevas decisiones, la independencia de las Actas Nos. 27 y 28 y la existencia de recursos respecto de inscripciones anteriores también fueron abordadas en líneas precedentes, por lo que se remite a lo allí expuesto, evitando reiterar su desarrollo.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones y el análisis expuesto, se concluye que el control de legalidad adelantado por esta entidad cameral respecto del acta No. 28 del 05 de junio de 2026, y la consecuente expedición del acto administrativo de inscripción No. 83361 del 06 de julio de 2026, en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de los liquidadores principal y suplente de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se surtieron dentro del marco de las competencias regladas atribuidas a las Cámaras de Comercio y con observancia de lo previsto en el Código de Comercio, la Ley 1258 de 2008, la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades y las disposiciones estatutarias aplicables. En efecto, la función registral es de naturaleza formal, taxativa y reglada, de manera que la abstención de una inscripción únicamente procede cuando exista una disposición que expresamente la autorice o se configure un supuesto de ineficacia o inexistencia cuya verificación corresponda al ente registral.

En el presente caso, al efectuar nuevamente el examen del documento que sirvió de fundamento al registro recurrido, se constató que la reunión extraordinaria fue convocada por quien se encontraba facultado para ello, mediante el medio y con



la antelación previstos estatutariamente; que contó con la representación de 40,75 de las 71 acciones suscritas, equivalentes al 57,40 %, suficiente para integrar el cuórum deliberativo; y que el nombramiento de los liquidadores fue aprobado por unanimidad de las acciones suscritas representadas en la reunión. Igualmente, se verificó la aprobación y suscripción del acta, su presentación como fiel copia autorizada, la aceptación de los cargos y la identidad de las personas designadas.

Por su parte, los cuestionamientos formulados respecto de la representación de las acciones de FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ MANRIQUE, las medidas de apoyo judicial, la existencia de denuncias y actuaciones judiciales, los eventuales conflictos de interés, las finalidades atribuidas a las decisiones sociales y la supuesta afectación de la cadena registral comportan valoraciones sustanciales que exceden el ámbito del control de legalidad atribuido a esta Cámara. De igual manera, la existencia de recursos contra inscripciones anteriores no impedía, por sí misma, la presentación, calificación e inscripción de actos societarios posteriores e independientes, pues el efecto suspensivo se predica del acto administrativo recurrido y no de la actividad registral de la sociedad en general.

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el acto administrativo de inscripción No. 83361 del 06 de julio de 2026, efectuado en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de FRANCISCO PERDOMO ARIAS como liquidador principal y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE como liquidador suplente de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, al concluir que el acto objeto de recurso se ajustó a los presupuestos legales, estatutarios y reglamentarios que integran el control de legalidad atribuido a las Cámaras de Comercio. Por consiguiente, los argumentos formulados por los recurrentes no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el acto administrativo de inscripción No. 83361 del 06 de julio de 2026, efectuado en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900.359.521-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder los recursos de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y a los recurrentes, conforme a los artículos 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de esta entidad y en un medio de comunicación masivo, conforme al artículo 73 del C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla